| **Texto vigente** | **Indicación sustitutiva (texto base)** | **Indicaciones** |
| --- | --- | --- |
|  | Del diputado **Ibáñez** para reemplazar el título del proyecto de ley por el siguiente:  “Proyecto de ley que prohíbe el cambio de uso de suelo en áreas afectadas por incendios forestales y otras actividades incompatibles con la recuperación de la cobertura vegetacional.” |  |
|  | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una prohibición de 30 años para cambios de uso de suelo en áreas afectadas por incendios forestales, y otras actividades que sean incompatibles con la recuperación de la cobertura vegetacional.  Para efectos de esta ley y sus modificaciones, se entenderá por incendio forestal aquél en que el fuego se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de suelo, afectando formaciones vegetales o áreas colindantes al límite urbano o centros poblados rurales. |  |
|  | Artículo 2°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:  a) Conservación: Se deberá velar por la preservación de la naturaleza y la restauración de la vegetación en áreas siniestradas por incendios, con el objeto de asegurar permanencia y capacidad de regeneración.  b) De no regresión: Los instrumentos contemplados en la presente ley, la normativa sectorial, los actos administrativos y las sentencias judiciales que resuelvan sobre asuntos principales o conexos a la protección y conservación del medio ambiente y la preservación de la naturaleza, no podrán ser revisados, revocados o modificados en sus criterios si esto implica retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad.  c) Prevención: Los instrumentos normativos contemplados en la presente ley tendrán por objeto principal la prevención del cambio de uso de suelo en áreas siniestradas por incendios, con el fin de favorecer la recuperación de la cobertura vegetacional. |  |
|  | Artículo 3°. Prohibiciones. En el caso de producirse un incendio, se prohíbe al propietario o a cualquier persona, realizar las siguientes acciones en la zona siniestrada, por el plazo de 30 años contados desde el cese del incendio:  1.° Construir o edificar. Se exceptúan los proyectos u obras que tengan por objeto la reconstrucción de viviendas existentes con anterioridad al siniestro.  2.° Lotear o subdividir. Salvo que se enmarque dentro de un proceso de partición hereditaria o como consecuencia de la ejecución o cumplimiento de una sentencia judicial.  3.° Cualquier actividad distinta al uso que tenía al momento de producirse el siniestro, o que sea incompatible con la recuperación de la cobertura vegetacional.  Una vez terminado el siniestro, la autoridad competente deberá dictar la prohibición en un plazo no menor a 30 días contados desde el cese del incendio, delimitando el área afecta a la prohibición. Asimismo, deberá publicarla en el Diario Oficial para efectos de la publicidad del acto. Un Reglamento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, determinará el procedimiento a través del cual se harán aplicables las prohibiciones establecidas en esta ley.  Las áreas colocadas bajo protección oficial mantendrán siempre su condición, sin perder su calidad de tal por efecto de un incendio u otro desastre provocado por el ser humano o la naturaleza.  Declarada la prohibición, el propietario deberá inscribir ésta en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo dentro del plazo de treinta días hábiles, junto con la subinscripción en la escritura matriz de la propiedad afecta a la prohibición. Estas inscripciones y subinscripciones serán gratuitas. |  |
|  | Artículo 4°. Sanciones y medidas cautelares. Todas las infracciones a las disposiciones de esta ley serán de conocimiento del Tribunal Ambiental competente, de acuerdo con el Párrafo 2° del Título III de la Ley 20.600.  Así, toda persona puede realizar una reclamación en caso de que el propietario del predio o cualquier persona infrinja alguna de las prohibiciones o disposiciones de la presente ley. En dicho caso, el Tribunal tomará las medidas cautelares que estime conveniente para efectuar la paralización inmediata de la actividad.  Las demás infracciones serán sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda:   1. Será nula toda autorización o acto administrativo que infrinja esta ley y se considerará una contravención grave al principio de probidad administrativa para el funcionario que las emita. 2. Adolecerá de nulidad absoluta todo acto o contrato celebrado en contravención a esta ley y quienes lo celebren podrán ser sancionados con una multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. |  |
|  | Artículo 5°. Reclamación Judicial. El propietario afectado y los interesados en la declaración de la prohibición podrán presentar una reclamación judicial contra el acto que declare la prohibición o la omisión de ésta, ante el Tribunal Ambiental respectivo dentro del plazo de un año contado desde la publicación del acto, o dentro de dos años contados desde el cese del incendio, si se alega la omisión. Ello en conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 2° del Título III de la Ley 20.600.    El Tribunal Ambiental deberá priorizar la recuperación de la cobertura vegetacional de la zona afectada. |  |
|  | Artículo 6° Aplicación en otras leyes. Las disposiciones de esta ley referente a principios, prohibición, plazos, sanciones, medidas cautelares y reclamación judicial, serán aplicables a Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. |  |
| **DECRETO 458 DFL 458** **APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES**  Artículo 54°.- En las ciudades en que se aprobare un plan regulador el límite urbano fijado por éste reemplazará automáticamente al límite urbano anterior.      Cuando se amplíe el límite urbano de un Plan Regulador, se definirá simultánemente el uso del suelo, que corresponda a los terrenos que se incorporen al área urbana.  **(\*)**  **(\*)** | Artículo 7.°: Incorpórese en el decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las siguiente modificación:  a. Agrégase, en el artículo 54, el siguiente inciso tercero y cuarto, nuevo:  “Los propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes de predios rurales colindantes al límite urbano deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para vehículos de emergencia, contemplando vías de acceso y evacuación en dicha zona, con el fin de prevenir o mitigar el riesgo de incendios, cuando no existan otras vías o caminos públicos para tal efecto, las que estarán reguladas por el Instrumento de Planificación Territorial.  Una vez fijadas las vías de acceso, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante, no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido”. |  |
| **LEY 20283 LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL**  Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:   25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales. | Artículo 8.°: Reemplázase la definición de incendio forestal establecida en el artículo 2, número 25) de la ley N°20.283, por la siguiente:  “25) Incendio Forestal: Fuego que se propaga libremente o sin control, en cualquier tipo de terreno, afectando formaciones vegetales o áreas colindantes al límite urbano o centros poblados rurales, sea o no bosque nativo.” |  |
| **(\*)** | Artículo 9.°: Agrégase el siguiente numeral nuevo 27) al artículo 2 del siguiente tenor:  “27) Formaciones vegetales: agrupación de especies vegetales, mayormente nativas, de diferentes formas de vida o hábito de crecimiento, tales como, arbóreas, arbustivas, suculentas y herbáceas. |  |
| **(\*)** | Artículo 10.°: Agrégase un Título VII nuevo, pasando el actual a ser VIII, del siguiente tenor:  “TITULO VII  De las prohibiciones consecutivas a un incendio forestal.  Artículo 45.- Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables a todos los casos en los que se verifique la existencia de un incendio forestal que afecte bosque nativo o formaciones vegetales con especies nativas.  Artículo 46.- En el caso de producirse un incendio forestal que afecte vegetación nativa, se prohíbe al propietario, arrendatario, tenedor, ocupante o a cualquier persona, realizar las siguientes acciones en la zona siniestrada, por el plazo de 30 años contados desde el cese del incendio:  1.° La corta, cosecha, poda, descepado, destrucción o eliminación de vegetación, por cualquier tipo de método o acción directa o indirecta.  2.° La introducción de especies de ganado en aquellos terrenos que con anterioridad al siniestro no hayan sido utilizados con fines ganaderos.  3.° La ejecución de planes de manejo forestal, planes de manejo de conservación, planes de trabajo, de ordenación forestal o similares.  4°. La plantación de monocultivos forestales, tales como los del género Pinus y Eucalyptus.  5.° Realizar cualquier actividad distinta al uso que tenía al momento de producirse el siniestro o incompatible con la recuperación de la cobertura vegetacional nativa.  Artículo 47.- Será labor de la Corporación, respetar íntegramente la prohibición de uso de suelo y demás actividades declaradas en el predio siniestrado, debiendo, además, tomar las medidas necesarias para preservar la biodiversidad y las funciones ecosistémicas del área, mediante acciones de conservación y restauración ecológica.” |  |
|  | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  Primera.- A partir de la publicación de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de 90 días el Reglamento del Ministerio de Medio Ambiente. De la misma forma, dentro del plazo de 6 meses deberán adecuarse las demás leyes y normativas que correspondan. |  |